EXPTE Nº: 602/2020

INICIADOR: DIPUTADOARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley puesto a consideración de los Señores Diputados tiene por objeto promover e incentivar el uso de paneles solares fotovoltaicos a los efectos de obtener la reducción de consumos energéticos y la generación de energías no contaminantes.

El 6 de diciembre de 2006 nuestro país sancionó la Ley 26.190, **"Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica",** declarando de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad. En su artículo 14°, la citada ley creó, mediante la sustitución del artículo 5° de la Ley 25.019 "Régimen nacional de energía eólica y solar".

Es de destacar que tanto la Ley 26.190, como su antecedente, la Ley 25.019, excluyen a la generación de energía para aprovechamientos térmicos, otorgando los mencionados beneficios únicamente para la generación de energía eléctrica.

Ya en el año 2015 mediante **Ley Nacional 27.791** modificatoria de la Ley 26.190 se introducen objetivos de contribución de energías renovables, un 8% hasta el 31 de diciembre del 2017, y un 20% hasta el 31 de diciembre de todos estos porcentajes aplicados de manera gradual, y de la que nuestra provincia mediante Ley 5.490 en 2016 adhiere a dicha Ley.

En Argentina existen experiencias positivas de fabricación e instalación de sistemas solares térmicos, como el Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales – PERMER, y la Plataforma Solar Térmica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). El PERMER, proyecto llevado adelante por la Secretaría de Energía de la Nación y financiado mediante préstamos del Banco Mundial (BIRF), el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y otros, incluyó en varios casos a sistemas solares térmicos. En cuanto a la Plataforma Solar Térmica del INTI, la misma realiza periódicamente desde el año 2009 evaluaciones sobre los sistemas solares térmicos fabricados por empresas locales, y fomenta la transferencia de tecnología e industrialización de pequeñas empresas fabricantes de equipos.
En nuestro pais la implementación de la energía solar térmica en los pueblos andinos de la Puna es determinante para su desarrollo. Desde la mejora en la climatización de las escuelas, la posibilidad de higienizarse adecuadamente, el riego de sus cultivos y la cocción de sus alimentos sin necesidad de usar leña o gas cambia sustancialmente la vida de esa Región, que afronta problemas como desertificación, caminos en mal estado, lo que complica la tarea de conseguir gas envasado, electrificación solo por paneles fotovoltaicos que están alejados de la red eléctrica, y también la gran amplitud térmica que afrontan con temperaturas de -20º por la noche, alcanzando durante el día 20º. Ya hay 30 comunidades que a través de ONG cuentan con paneles solares fotovoltaicos y la Provincia de Jujuy lo ha declarado Pueblos Solares.

La energía solar es una fuente de energía renovable que se obtiene del sol y con la que se pueden generar calor y electricidad. Existen varias maneras de recoger y aprovechar los rayos del sol para generar energía que dan lugar a los distintos tipos de energía solar:

a) la fotovoltaica (que transforma los rayos en electricidad mediante el uso de paneles solares);
b) la fototérmica (que aprovecha el calor a través de los colectores solares) y;
c) la termoeléctrica (que transforma el calor en energía eléctrica de forma indirecta).

El uso de la energía solar tiene sus ventajas. Conviene conocer los beneficios del uso de las energías renovables, ya que es el mejor modo de concienciar a la ciudadanía, como sucede con cualquier otra fuente renovable, las principales ventajas de la energía solar residen en que es un recurso limpio, es decir, respetuoso con el medio ambiente, e inagotable, puesto que su materia prima es el sol.

La “energía solar” es una fuente inagotable de energía, es lo que se llama una fuente renovable y la energía que procede del sol es fuente directa o indirecta de casi toda la energía que usamos. El sol, fuente de vida y origen de las demás formas de energía que el hombre ha utilizado, puede satisfacer todas nuestras necesidades, si aprendemos cómo aprovechar de forma racional la luz que continuamente derrama sobre el planeta. Durante el presente año, el Sol arrojará sobre la Tierra cuatro mil veces más energía de la que vamos a consumir.

No sería racional no intentar aprovechar, por todos los medios técnicamente posibles, esta fuente energética gratuita, limpia e inagotable, que puede liberarnos definitivamente de la dependencia del petróleo o de otras alternativas poco seguras, contaminantes o, simplemente, agotables.

Los paneles solares fotovoltaicos se encuentran conformados por distintas celdas, encargadas de convertir la luz en electricidad y las celdas emplean el denominado técnicamente efecto fotovoltaico para transformar la energía solar y lograr que la corriente atraviese dos placas con cargas eléctricas contrapuestas.

El gran problema hasta ahora era el valor del silicio, empleado para la fabricación de los paneles, pero en la actualidad, se han comenzado a emplear materiales alternativos o a reducir el uso de silicio, derivando esto en una disminución de los costos de producción y el aumento de ésta permitirá en consecuencia que los precios continúen disminuyendo en los próximos años.

La promoción e incentivación en el uso del panel solar fotovoltaico que impulsa este proyecto, es un dispositivo que aprovecha la energía de la radiación solar, considerando que los paneles solares o también llamados placas solares tienen la función de convertir la energía que nos proporciona el sol en electricidad.

En conclusión, es importante que consideremos el uso de energía alternativa para el desarrollo de sistemas electrónicos ya que de esta forma ayudamos a la preservación de nuestro medio ambiente mediante la utilización de sistemas de generación de energía con mínima contaminación, al mismo tiempo que damos la posibilidad a poblaciones rurales y otras personas de gozar de este recurso, más económico y que poco a poco se ha vuelto parte fundamental de nuestra vida diaria, pues vivimos en un mundo donde las alternativas energéticas se han vuelto cada vez más importantes. Debido a las consideraciones económicas, sociales, ambientales y técnicas anteriormente mencionadas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.-Objeto. La presente ley tiene por objeto la Promoción e Incentivo en el uso, construcción e instalación de Paneles Solares Fotovoltaicos en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2°.-Finalidad. La presente ley tiene por finalidad:

a) Fomentar la utilización de energía limpia y proveniente de fuentes renovables, reduciendo el consumo de energía proveniente de fuentes no renovables;
b) Potenciar el desarrollo de nuevas inversiones en la producción, investigación, y desarrollo tecnológico, de sistemas de utilización de energía solar en viviendas particulares y edificios estatales;
c) Incorporar sistemas de captación y utilización de energía solar térmica de baja y media temperatura.
d) Procurar el autoabastecimiento energético con aporte de fuentes renovables en la generación de energía;
e) Propiciar las condiciones sociales, tecnológicas y educativas para que la comunidad pueda generar parte de la energía que consume.

ARTÍCULO 3°.-Alcance. Integración. Promuévase e incentívese en viviendas de interés social y particular, edificios estatales, establecimientos educativos y centros de salud, la instalación de paneles solares fotovoltaicos en las construcciones a iniciar o que estén en proceso de modificación.

ARTÍCULO 4°.-Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Conversión fototérmica de la energía solar: la conversión de la energía de la radiación solar incidente sobre un cuerpo, en energía térmica.
b) Sistema solar térmico: sistema que integra un colector solar térmico, un depósito acumulador y otros componentes con el fin de realizar la conversión foto térmica de la energía solar, transmitirla a un fluido de trabajo y almacenarla, para ser utilizada en los puntos de consumo.-
c) Energía solar térmica: consiste en el aprovechamiento de la energía solar para el calentamiento de un fluido. Cuando no supera los 100 °C se considera de baja temperatura y cuando los alcanza y hasta los 300 °C, de temperatura media.

ARTÍCULO 4°.- Incentivo. El Poder Ejecutivo debe enviar a esta Legislatura para su aprobación, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente Ley, una propuesta de reducción tributaria con relación al ahorro de energía convencional a través del uso de generación fotovoltaica que aprovechen la energía solar, a las personas físicas y/o jurídicas, con o sin fines de lucro, que instrumenten la adquisición de paneles solares fotovoltaicos, como así también de todos los elementos o componentes destinados a las etapas de captación, conversión, acumulación y distribución.

ARTÍCULO 5°.-Campaña de difusión. El Poder Ejecutivo realizará una campaña de información sobre los beneficios tributarios que obtendrán quienes implementen el uso de la energía solar, que a la vez explique y pondere los objetivos ambientales de la medida.

ARTÍCULO 6°.-Financiamiento.

El Poder Ejecutivo Provincial debe instrumentar a través de la Caja de Crédito y Prestaciones Provincial, una línea de financiamiento a tasas preferenciales y con un plazo de gracia, destinada a las personas físicas y/o jurídicas, con o sin fines de lucro, para la adquisición de paneles solares fotovoltaicos, conforme los requisitos que establezca el citado organismo financiero quedando a su cargo la evaluación de aspectos legales y patrimoniales, como así también la liquidación, desembolso y recupero de los montos prestados.

ARTÍCULO 7°.-Modalidad de implementación. Instrumentos.
El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, gestionará los medios y mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.-Informe Técnico.
Cada solicitante debe presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe técnico que acredite la necesidad de utilizar paneles solares fotovoltaicos tomando en consideración la demanda que presenta en energía convencional utilizada, las dimensiones de la vivienda o edificio y el cálculo en ahorro que insumirá la instalación del nuevo sistema.

ARTÍCULO 9°.-Certificado solicitante.

Verificado y autorizado el informe técnico presentado por el solicitante, la Autoridad de Aplicación emitirá un certificado hacia el mencionado que podrá ser aplicado para la obtención del beneficio tributario y cuyo plazo de validez será establecido en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 10.-Registro. La Autoridad de Aplicación debe confeccionar un registro de profesionales o empresas especializadas como proveedores de los sistemas a implementar, estableciendo los requisitos que deberán cumplir aquellos habilitados para firmar proyectos, dirigir las obras de instalaciones, y efectuar inspecciones y reparaciones.
La Autoridad de Aplicación en conjunto con el Ministerio de Educación y con participación de los Municipios adherentes, dispondrá los requisitos mínimos de certificación que deberán acreditar los especialistas a los fines de su inscripción en los registros. Únicamente estarán habilitados para instalar y realizar trabajos de mantenimiento e inspecciones de los sistemas solares térmicos, los especialistas inscriptos en el Registro a crearse de conformidad con el primer párrafo.

ARTÍCULO 11.-Obligaciones de los beneficiarios. Los titulares del Incentivo tributario y de la Línea de Financiamiento que se encuentren comprendidos por la presente ley quedan obligados al uso de la energía eléctrica o térmica generada por los sistemas de captación de energía solar, como así también a proceder con el mantenimiento y reparaciones necesarias con el objetivo de alcanzar un eficiente funcionamiento del sistema.
La reglamentación de la presente Ley definirá en forma detallada las operaciones de mantenimiento que deben realizarse, la periodicidad mínima y demás observaciones en relación con las prevenciones a observar.

ARTÍCULO 12.-Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley él Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 13.-Facultades. Atribuciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en:
a). La vigilancia y control sobre la no especulación de los precios en los mercados, de la venta y comercialización de paneles solares y paneles fotovoltaicos;
b) La verificación de la calidad y viabilidad técnica de los paneles solares fotovoltaicos instalados o a instalar en las diferentes edificaciones tanto públicas como privadas;
c) La implementación de los lineamientos técnicos y de calidad para la instalación de los paneles solares fotovoltaicos;

2. Recomendar al Poder Ejecutivo Provincial las medidas tomadas para el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por la República Argentina en el marco de reducción de consumos energéticos y generación de energías no contaminantes.

3. Plantear al Poder Ejecutivo Provincial medidas y mecanismos que procuren la reducción de consumos energéticos y la generación de energías no contaminantes.

4. Proponer al Poder Ejecutivo Provincial proyectos energéticos sostenibles a largo plazo, viables en el plano financiero y acordes con los recursos disponibles, con el objetivo de reducir el impacto ambiental.

5. Promover las condiciones necesarias para lograr la participación de las entidades intermedias y el sector privado, en la propiedad, ejecución, operación y mantenimiento de los proyectos energéticos que mejoren la calidad y cobertura del servicio de energía no renovable.

6. Promover políticas de reciclaje de los materiales empleados para la generación de este tipo de energía, baterías y paneles, cuando hayan alcanzado su vida útil.

7. Recepcionar las solicitudes efectuadas por las personas físicas y jurídicas, con o sin fines de lucro, públicas y/o privadas, que pretendan implementar el uso de paneles solares fotovoltaicos.

ARTÍCULO 14.- Reglamentación. Plazo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma a través de la autoridad de aplicación en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la ley.

ARTÍCULO 15.- Adhesión. Invitase a los Municipios con Carta Orgánica a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- De forma.-

FIRMA:DIPUTADO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ.-